



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 745

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00199 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: C.T.A. SEJARPI
cadenalexabogados.org@gmail.com
Demandado: Fondo Especial de Vivienda de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
jaap0420@hotmail.com

En este estadio procesal, y previo a la liquidación de costas que fueron tasadas y posteriormente aprobadas en auto que antecede, encuentra esta oficina judicial sendos escritos allegados por las partes intervinientes¹, quienes refieren mostrarse de acuerdo y satisfechos con el acuerdo económico al que aducen llegaron en este proceso ejecutivo.

Ahora, como de dichos escritos no se desprende una orden clara, taxativa y perentoria de terminación del presente proceso por pago total de la obligación que conduzca a impartir dicha decisión en este asunto, se requerirá de dichos sujetos procesales, particularmente de la parte demandante, ratifique o no su intención de finiquitar lo aquí actuado o en su defecto indique si la obligación persiste como insatisfecha.

De conformidad con lo expuesto del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE

REQUERIR de las partes intervinientes, particularmente de la parte demandante, ratifique o no su intención de dar por terminado por pago total de la obligación lo aquí actuado, conforme se desprende de los escritos visibles en los archivos “12 *memorial ejecutante*” y “13 *coadyuvancia ejecutada*” del expediente digital, o en su defecto indique si la obligación persiste como insatisfecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
Juez

Aol

¹ Archivos “12 *memorial ejecutante*” y “13 *coadyuvancia ejecutada*” del expediente digital.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 743

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2020-00159-00
Ejecutante : Olga Lucía Valderrama Pereira
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Ejecutado : Municipio de Palmira
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
maylizcha@hotmail.com

Retomando el iter procesal, se corrió condigno traslado de la liquidación de crédito que para tal fin aportó la parte actora, ahora, la entidad demandada por conducto de su apoderada de confianza objetó la misma mediante escrito arrimado electrónicamente a esta oficina judicial el pasado 14 de octubre de 2021¹, dentro del plazo dado.

Ahora, previo a referirnos acerca de la procedibilidad de la referida objeción propuesta, conviene traer a colación lo que la norma procesal adjetiva consagra en casos como el aquí referido.

Señala pues el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. que:

*“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, **para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada**”.*

(Negritas y subrayas fuera del texto original)

Así pues, revisado el escrito de objeción echa de menos esta célula judicial el que se haya arrimado con el libelo en cita la mentada “*liquidación alternativa*” de la que la norma señala como requisito *sine qua non*, se muestra huérfana su acreditación.

Luego entonces, además porque el precepto normativo no señala otro camino distinto al rechazo de la referida objeción ante la orfandad probatoria ya enrostrada,

¹ Archivo “21 objeción crédito demandada” del expediente digital.

este despacho, valga la redundancia, rechazará por improcedente la objeción propuesta en contra de la liquidación que en su momento procesal allegara la demandante.

Por otro lado, se informa a los sujetos procesales que este Despacho ha dispuesto para el estudio de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante del apoyo financiero y contable que para tales efectos dispensa el área de Contaduría adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para eventos como el aquí descrito, de ahí que, una vez se haya dilucidado lo concerniente al tema de la liquidación del crédito se notificará por estado tal resultado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

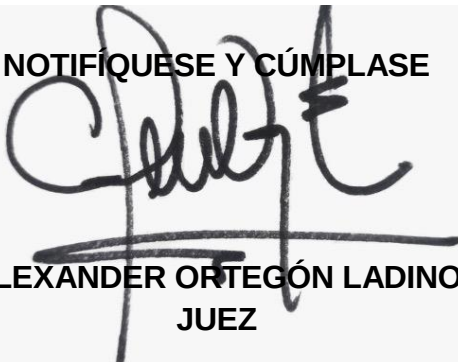
RESUELVE

Primero. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el escrito de objeción a la liquidación de crédito, que presentara la apoderada judicial de la entidad demandada, por el motivo ya expuesto.

Segundo. Poner en conocimiento de las partes intervinientes que este Despacho ha dispuesto para el estudio de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante del apoyo financiero y contable que para tales efectos dispensa el área de Contaduría adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para eventos como el aquí descrito, de ahí que, una vez se haya dilucidado lo concerniente al tema de la liquidación del crédito se notificará por estado tal resultado.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al área contable ya referido, la totalidad del presente expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 747

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00213 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alfonso Mejía Barrero
ejecutivosacopres@gmail.com

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vhhbprocesoscali@gmail.com

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio N° 240 del 21 de abril de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutada sustenta su recurso indicando que mediante Resolución No. RDP 031498 de 30 de julio de 2018, la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial objeto de cobro ejecutivo, reliquidando la pensión de vejez del señor ALFONSO MEJÍA BARRERA, elevando la cuantía a la suma de \$291.266, efectiva a partir del 1º de enero de 1995, con efectos fiscales a partir del 26 de marzo de 2016

Que en el mes de septiembre de 2018, la entidad demandada efectuó el pago de \$38.465.645,44 en favor del actor y que frente a los intereses moratorios, precisa que si bien la entidad reconoció su pago mediante la Resolución No. RDP 031498 de 30 de julio de 2018, los cuales calculó en la suma de \$399.373,97, conforme a la liquidación que se anexa, dicho valor se encuentra pendiente de disponibilidad presupuestal.

Agrega que teniendo en cuenta los supuestos fácticos previamente expuestos, se debe señalar que la UGPP ha cumplido cabalmente con la obligación impuesta en el fallo que sirve de base en la presente acción judicial, tal y como se señaló en las

resoluciones previamente referenciadas, sin que haya lugar a continuar con la ejecución por las sumas en ellas ordenadas.

Sostiene también que la obligación contenida en la sentencia que funge como título ejecutivo dentro del presente asunto, debe entenderse como de “hacer”, esto es, de reliquidar la pensión de vejez del señor Alfonso Mejía Barrero, la cual se encuentra plenamente satisfecha por la entidad demandada; y no de pagar sumas de dinero como erróneamente lo interpreta el Despacho al proferir el auto que libró mandamiento de pago.

Anota que es menester precisar que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición, que la prescripción se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, según lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. Que la jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas sí, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de esta demanda. Que con lo dicho hace inviable su reconocimiento, pues ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que los derechos y las mesadas pensionales que de ellos devienen, prescriben en el término de 3 años, sin que se haya solicitado su reclamación, como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que además de los argumentos antes referidos, estarían prescritas las sumas de dinero deprecadas.

Aduce que de conformidad con lo anterior, no será procedente que la parte ejecutante, pretenda a través de esta vía que se ordene a la UGPP no realizar los descuentos que ordenó el cobro de los aportes no efectuados, por no estar de acuerdo con los mismos, pues como se indicó, están soportados en una sentencia del Consejo de Estado y el principio de la sostenibilidad, que busca que no se cause un grave perjuicio a la sostenibilidad del sistema financiero y al Sistema General de Seguridad Social.

Insiste la demanda en que el actor acusa de irregular las deducciones por concepto de aportes a pensión efectuadas por la UGPP sobre dineros objeto del pago de la sentencia y pretende mediante la acción ejecutiva reclamar la suma objeto de deducción considerando que el pago no fue completo, y que así las cosas, es claro que los hechos y pruebas que soportan la presente demanda sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP en relación con las deducciones referidas y como consecuencia la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas, es decir, la obligación pretendida en la demanda, así lo afirma, corresponde a un derecho incierto y por tanto no podría afirmarse además que la acción ejecutiva no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por la parte ejecutante.

Agrega a lo dicho que al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP

por las sumas pretendidas, refiere encontrarse frente a la inexistencia de título ejecutivo y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago es preciso traer a colación el artículo 438 del Código General del Proceso que señala:

“Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”

A su turno, el artículo 430 del Código General del Proceso que regula todo sobre el mandamiento ejecutivo, preceptúa:

“Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).”
(Subrayado fuera de texto).

De la anterior normatividad se desprende, que con el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo solo se podrán discutir los requisitos formales del título ejecutivos, los cuales según el tratadista Azula Camacho citado en el libro “*Los Procesos de Ejecución*” corresponden a los siguientes¹: “a) *Que conste en documento; b) Que el documento provenga del deudor o de su causante; c) Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse; d) Que el documento sea plena prueba*”

En el entendido que a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo solo es posible discutir los requisitos formales del título ejecutivo, se observa que el apoderado de la parte ejecutada apoya las distintas razones de su desacuerdo en aspectos estrictamente dinerarios y que guardan relación con el “*quantum*” de la obligación.

Ahora bien, se itera, en lo que atañe a los motivos de defensa que a bien tuvo el recurrente desplegar en su favor para desestimar la presente acción ejecutiva,

¹ Los Procesos de Ejecución, Autor Edgar Guillermo Escobar Vélez, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTAD, página 35.

resulta concluyente para el Despacho que los argumentos que expone el apoderado de la entidad ejecutada, no están encaminados a atacar los requisitos formales del título ejecutivo, en cuanto no cuestionan que el mismo conste en documento que provenga del deudor o de su causante, que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y/o que el documento sea plena prueba, circunstancia que de por sí, torna en improcedente la reposición invocada sobre la base de estas inconformidades.

Todo lo anterior pese a que el recurrente si bien plantea en algunos de sus apartes que precisamente el título ejecutivo carece de los requisitos ya mentados, no logra sólidamente desdibujar tales carencias, y por el contrario lo que aflora es que la sentencia N° 25 adiada 24 de febrero de 2016², confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 24 de enero de 2018³, adquirió fuerza de ejecutoria el 26 de marzo de 2018⁴, en virtud de lo cual se concluye que tales documentos arrimados al presente asunto, tal como se dijera en el mandamiento de pago hoy objeto de censura efectivamente contienen una obligación a favor del señor Mejía Barrero

Preliminarmente ha de señalarse que de conformidad con el artículo 422 del CGP, aplicable al sub lite en atención a la fecha de presentación del libelo introductor, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte el numeral 1º del artículo 297 de la 1437 de 2011 también consagra que prestan mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción que impongan condena a una entidad pública.

En tal sentido, debe reiterarse en esta oportunidad que la sentencia aportada por la parte ejecutante cumple con todas las exigencias legales previstas para constituir título ejecutivo y con base en él, librar el mandamiento de pago correspondiente, tal y como se expuso en el auto objeto de recurso, no encontrándose fundado el reclamo argüido por el recurrente en su escrito de defensa, de ahí que deviene impróspero, tal como se ha venido arguyendo el recurso de reposición aquí objeto de estudio.

Finalmente se evidencia que en el archivo “09 excepciones de fondo UGPP” del expediente digital la entidad demandada allegó escrito de contestación de la demanda, en el que el apoderado de la parte ejecutada presenta excepciones, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443-1 del CGP.

² Expediente digital, folios 61-89 archivo pdf “02 Demanda y anexos”

³ Expediente digital, folios 109-121 archivo pdf “02 Demanda y anexos”

⁴ Expediente digital, folio 55 archivo pdf “02 Demanda y anexos”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

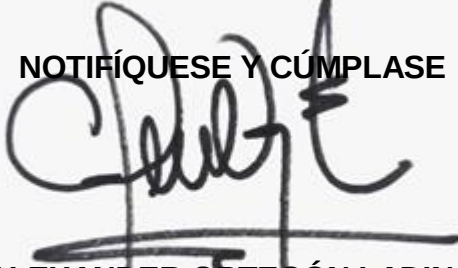
Primero. NO REPONER para revocar el auto interlocutorio N° 240 del 21 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-1 del CGP.

Tercero. Una vez vencido el término de traslado, fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP.

Cuarto. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con C.C. N° 14.892.103 de Buga y T.P. N° 145.940 del C. S. de la J, en los términos del poder general conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ

Aol

⁵ Archivo "08 memorial poder UGPP" del expediente digital.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 742

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00189 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Luis Valdemar Castillo y otros
notificaciones@srabogados.com.co

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
notificaciones@inpec.gov.co

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por los señores Luis Valdemar Castillo Martínez, María Zoraida Ibarra, Ingrid Marcela Castillo Ibarra, Leidy Amparo Castillo Sánchez, Sandra Deisy Castillo Sánchez, y Luis Amílcar Castillo Sánchez contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que por parte de los señores Luis Valdemar Castillo Martínez, María Zoraida Ibarra, Ingrid Marcela Castillo Ibarra, Leidy Amparo Castillo Sánchez, Sandra Deisy Castillo Sánchez, y Luis Amílcar Castillo Sánchez, a continuación del proceso ordinario con radicación 2017-00051, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizado el expediente anteriormente referenciado logra concluir que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 26 proferida el 13 de mayo de 2020¹, decisión que no fue apelada adquiriendo fuerza de ejecutoria; en virtud de lo cual se concluye que tal documento contiene una obligación a favor de los aquí ejecutantes.

¹ Archivo "04 cuaderno que contiene actuaciones", folios 127 y siguientes en el proceso ordinario 2017-00051 del expediente digital

Lo primero a indicar es que se observa a folio 1 del expediente del proceso ordinario² memorial poder otorgado a la profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Cabe mencionar que por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario reposan en el proceso original los documentos que dan fe de la obligación, entre ellos las siguientes providencias:

- a. Sentencia de primera instancia N° 26 proferida el 13 de mayo de 2020³.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado⁴, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ordinario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida ante esta instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 14 de julio de 2020 conforme la constancia secretarial obrante infolios⁵.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia en comento contiene una **obligación clara** a favor del ejecutante, consistente en el pago de perjuicios de orden inmaterial a cargo de la parte demandada por haber sido esta la vencida dentro del litigio.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y

² Archivo “02 anexos de la demanda”, folio 1 en el proceso ordinario 2017-00051 del expediente digital

³ Archivo “04 cuaderno que contiene actuaciones”, folios 127 y siguientes en el proceso ordinario 2017-00051 del expediente digital

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Archivo “05 constancia de ejecutoria”, en el proceso ordinario 2017-00051 del expediente digital

que es **actualmente exigible**, toda vez que la referida sentencia quedó en firme desde el 14 de julio de 2020, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda ejecutiva, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

Acerca de la liquidación de costas.

Resulta importante hacer mención que la parte demandante solicitó se librara mandamiento coercitivo también por el valor correspondiente a la condena de costas impuesta en favor de los aquí ejecutantes y en contra de la entidad carcelaria.

Así pues, de ahí que si bien la providencia que ordenó liquidar dichas costas se encuentra a la fecha en trámite de apelación en razón de que la suma fijada, a criterio de la demandante debió de ser de mayor valor, este despacho librará mandamiento por este concepto solo en la tasación que esta oficina judicial ordenó mediante providencia del pasado 30 de septiembre, esto es, la suma de **\$5.596.705⁶**, por ahora en espera de las resultas del referido recurso vertical.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante y el apoderado judicial el correo electrónico notificaciones@srabogados.com.co, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. LIBRAR mandamiento de pago a favor de los señores Luis Valdemar Castillo Martínez, María Zoraida Ibarra, Ingrid Marcela Castillo Ibarra, Leidy Amparo Castillo Sánchez, Sandra Deisy Castillo Sánchez, y Luis Amílcar Castillo Sánchez y en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con base en la obligación contenida en la sentencia No. 26 proferida el 13 de mayo de 2020 la cual dispuso acceder a las pretensiones de la demanda , por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a.** A favor de los señores Luis Valdemar Castillo Martínez y María Zoraida Ibarra por concepto de perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.
- b.** A favor de los señores Leidy Amparo Castillo Sánchez, Sandra Deisy Castillo Sánchez, y Luis Amílcar Castillo Sánchez Jhon Mario Gutiérrez Segura por concepto de perjuicios morales, el equivalente a cincuenta (50)

⁶ Archivo “24 resuelve reposición y concede apelación”, en el proceso ordinario 2017-00051 del expediente digital

salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

c. Por la suma de **\$5.596.705,00** equivalentes a la condena en costas impuesta.

d. Intereses moratorios sobre el capital adeudado desde que se hizo exigible la obligación, esto es a partir del 15 de julio de 2020, hasta que se produzca el pago efectivo.

Segundo. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

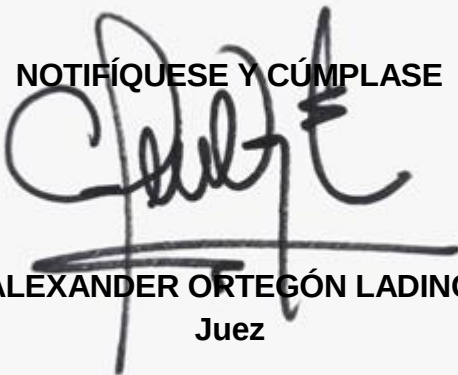
Tercero. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

Quinto. RECONOCER PERSONERÍA para representar a la parte ejecutante a la abogada JANNET ROCIO MARTINEZ MUÑOZ, identificada con la C.C. N° 59.817.129 y T.P. 99.554 del C. S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 1 del proceso 2017-00051.

Sexto. TENER como canal digital elegido por la parte demandante y el apoderado judicial el correo electrónico: notificaciones@srabogados.com.co, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
Juez

Aol.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 746

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00017-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
paniaquacali1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado: Edgar Álzate Calderón
luisalfonsolamos18@hotmail.com

I. ASUNTO:

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionante¹ contra lo decidido en nuestra providencia No. 548 del pasado 18 de agosto de 2021 donde se resolvió “*NEGAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo contenido en la Resolución N° SUB – 76057 del 25 de mayo de 2017*”

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado recurrente que:

“Ahora bien, las medidas cautelares son proferidas con el fin de asegurar de manera preventiva los derechos en pugna, esto significa que su adopción se limita a hacer efectivo el goce del derecho que, eventualmente podrá o no ser reconocido.

Su procedencia puede tener lugar en cualquier momento a petición de parte debidamente sustentada en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, el artículo 231 del CPACA determina en esencia que la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho invocado, se hayan presentado argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que condenarla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causara un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no concederse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

¹ Archivo “11 recurso reposición” del expediente digital.

De la lectura del escrito de la demanda, se observa que la medida está debidamente sustentada en derecho, pues, grosso modo, los fundamentos normativos y jurisprudenciales que se exponen se encuentran relacionados (y son congruentes) con las pretensiones de la demanda, y por otro lado, en lo que tiene que ver con el interés público sobre el particular es claro que el Estado está obligado a garantizar el acceso y disfrute de la Seguridad Social, así como la vida digna y el mínimo vital de sus asociados; mientras que desde el principio de sostenibilidad fiscal, corresponde al Estado racionalizar la economía del país, tanto en el plano nacional como territorial, dentro de lo que la misma Constitución ha denominado un marco de sostenibilidad fiscal.

En el presente asunto, si se mantiene el reconocimiento otorgado al Señor Edgar Álzate Calderón y en los términos en que fue concedida, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo; es decir, existiría afectación a las finanzas públicas que compone el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar los principios que gobiernan el sistema, razón por la que se solicita respetuosamente se REPONGA la decisión y se decrete la medida solicitada”

Corrido el respectivo traslado a la parte accionada, nada dijo al respecto.

Así las cosas, el Despacho procederá a no reponer la providencia interlocutoria N° 548 del pasado 18 de agosto de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición aquí propuesto se torna procedente conforme así lo dispone el artículo 242² del C.P.A.C.A.

Retomando entonces el argumento de queja de la parte accionante considera este despacho judicial que de la narrativa argumentativa propuesta por el recurrente nada distinto a lo ya dicho por esta oficina judicial se asoma que haga revertir lo decidido en la providencia acusada.

No se allegan elementos facticos y jurídicos particulares que precisen el por qué la decisión denegatoria deba ser revocada, contrario a ello los argumentos empleados son de una generalidad tal, que nada en concreto respecto del accionado se dice.

En conclusión, tal como se dijera en líneas anteriores, por lo prístino del tema, el recurso de reposición propuesto en contra del auto No. 548 del 18 de agosto de 2021 no encuentra la prosperidad deseada, de ahí que decida esta instancia judicial no reponer para revocar la providencia objeto de inconformidad.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

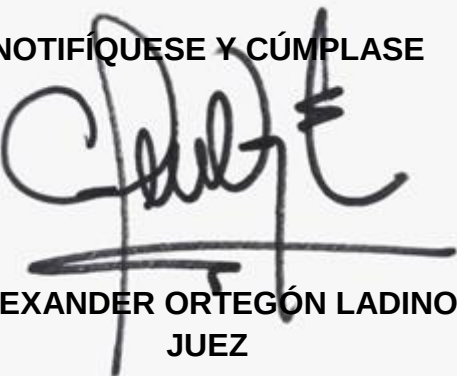
NO REPONER el auto N° 548 del 18 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Ejecutoriado el presente auto, dispóngase lo pertinente a efectos de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de

² Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

2011 o en su defecto, determinar si el presente asunto es pasible de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ

Aol



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 748

RADICADO : 760013333006 2020 00247-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad)
DEMANDANTE : Personería Municipal de Yumbo
personeria@personeriayumbo.gov.co
DEMANDADO : Gerardo Alfonso Restrepo Rivera

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la Personería Municipal de Yumbo, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción de lesividad) en contra del señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, a través de la cual demanda la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1485 del 31 de diciembre de 2008 y de la Resolución No. 252 del 30 de junio de 2020.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales previstas para su admisión, y se le requirió para que la parte actora **i)** bajo las consideraciones contenidas en el referido auto inadmisorio de cara a señalar quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso, se advirtió que dicha capacidad recaía en el municipio de Yumbo y que por lo tanto no se podía aceptar a la referida personería como parte autónoma, por carecer, como se dilucidó en dicho escenario, de personería jurídica, de lo cual se concluye que la parte en este aspecto debe ser: Municipio de Yumbo – Personería Municipal de Yumbo, y que en razón de ello la parte demandante debía adecuar el escrito contentivo de la demanda respecto de lo previamente referido, **ii)** de igual modo y consonante con el primer yerro señalado la parte actora debía adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al igual que el poder conferido para acceder a esta jurisdicción, **iii)** se anotó como otra causal de inadmisión el hecho que no se evidenciaba constancia de envío de demanda con sus anexos a la persona accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, **iv)** otro motivo consistió en señalar que omitió la parte accionante identificar en el acápite denominado “10. NOTIFICACIONES”, la dirección electrónica y/o física que correspondería al señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera y **v)** debía la parte actora subsanar el poder en torno al medio de control a incoar.

Así, ante los defectos encontrados, por medio del auto No. 467 del 16 de julio de 2021 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar

las referidas deficiencias en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 19 de julio de 2021, los diez días vencieron el 03 de agosto de 2021, término en el que la parte actora presentó escrito tendiente a subsanar las falencias advertidas en auto anterior.

Una vez revisado el escrito de subsanación advierte este juzgador que si bien los reparos señalados en los puntos 2º, 3, 4º y 5º fueron subsanados, el primero de ellos no fue satisfecho.

Debe recordarse que el primer yerro encontrado en el libelo de la demanda titulado “**De la capacidad para ser parte en un proceso**”, evidenció que dicha capacidad recaía en el municipio de Yumbo y que por lo tanto no se podía aceptar a la referida personería (aquí accionante) como parte autónoma, por carecer ésta de personería jurídica, coligiéndose en toda la narrativa argumentativa desplegada por esta oficina judicial que la parte actora en este aspecto debía y debe de ser el Municipio de Yumbo – Personería Municipal de Yumbo, y que en razón de ello la parte demandante debía adecuar el escrito contentivo de la demanda.

Ahora, el apoderado judicial de la parte actora, lejos de atender el requerimiento ya referido, desplegó en su escrito una serie de apreciaciones fácticas y jurídicas, respetadísimas por demás, para finalmente apartarse de la decisión que tomada por este despacho condujo a solicitar de la accionante adecuara su escrito y principalmente lo atinente al cuestionamiento hecho en sede inadmisoria frente a la capacidad para ser parte en el proceso por parte de la Personería Municipal de Yumbo.

El despacho quiere hacer precisión que, respetando los argumentos desplegados por la accionante a través de su nuevo apoderado de confianza y la narrativa que en ellos vierte, lo cierto es que, como en efecto aconteció, si la inconformidad mostrada frente a este primer yerro y que trajo a colación en su escrito de subsanación, no era pues esta la oportunidad procesal para entrar a debatir las conclusiones a la que arrió esta célula judicial, apreciaciones e interpretaciones que por demás para este operador judicial se mantienen incólumes.

Cabe anotar que precisamente el artículo 170 del C.P.A.C.A. otorga la oportunidad para que en ejercicio del recurso de reposición, quien así lo manifieste, pretenda desvirtuar la causal o causales de inadmisión puestas de presente, mostrar su desacuerdo:

*ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley **por auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

(Negrilla y subrayas fuera de texto)

Corolario pues de todo lo anterior, considera el Despacho que la parte actora no logró subsanar la primera y más relevante falencia advertida en auto anterior, colofón de lo hasta aquí expuesto, la irregularidad observada en el auto inadmisorio continúa, por tanto deberá procederse al rechazo de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

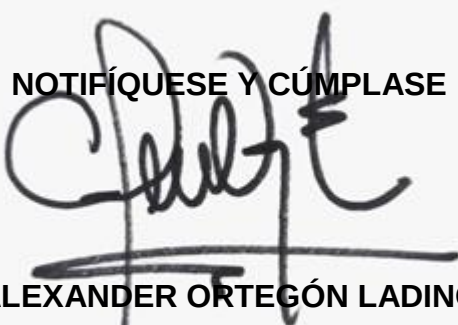
RESUELVE

Primero. RECHAZAR el presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase al archivo del expediente luego de hacer las anotaciones de rigor, y devuélvase a la parte actora los anexos que acompañó con la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero. RECONOCER personería judicial para representar a la parte accionante al abogado ARIEL MEJIA CARDENAS, identificado con C.C. N° 16.462.888 de Yumbo y T.P. N° 195.465 del C. S. de la J, en los términos del poder general conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ

Aol

¹ Archivo “07 poder” del expediente digital.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 744

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00152 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: María del Socorro Rodríguez Roa
mariadelso13@yahoo.com
lifcar@yahoo.com

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado nuevamente al despacho el asunto bajo estudio con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora María del Socorro Rodríguez Roa en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 4112010200297 del 24 de mayo de 2021 y que en consecuencia *“se reparen las vulneraciones de los derechos violentados con el decreto en comento por presindirse (sic) de normas esenciales, sustanciales, objetivas, aprovechándose de la posición dominante, la indefensión de los funcionarios”*.

Ante las circunstancias de orden fáctico y jurídico encontrado, mediante providencia No. 683 del pasado 29 de septiembre de 2021, se le ordenó a la parte actora, subsanar las referidas deficiencias en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 30 de septiembre de 2021¹, los diez días vencieron el 14 de octubre de 2021² sin que la parte actora presentara escrito dentro del término legal tendiente a subsanar las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para efectuar el aludido requerimiento continúan existiendo, los cuales se reiteran en esta oportunidad.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal conforme a lo indicado por este despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

¹ Archivo “04 notificación” del expediente digital

² Archivo “05 informe de secretaría para rechazo” del expediente digital

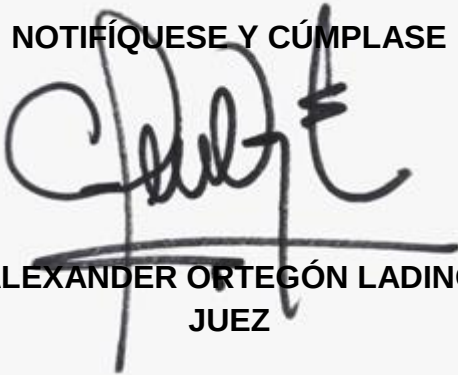
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el presente medio de control de nulidad simple instaurado por la señora María del Socorro Rodríguez Roa en contra del municipio de Santiago de Cali, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER ORTEGÓN LADINO
JUEZ